

Señores

JUZGADO VEINTIDÓS (22) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Atm. Dra. Dunia Alvarado Osorio.

E. S. D.

Referencia: Proceso Declarativo Verbal Sumario promovida por DOLLY JANETH ROMERO CASTAÑO en contra de QBE SEGUROS S.A. (hoy ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.) Rad. No. 2019-00468-00 (76001-40-03-022-2019-00468-00).

-CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y SU SUBSANACIÓN-

Quien suscribe, **RICARDO VÉLEZ OCHOA**, mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C., identificado con la Cédula de Ciudadanía número 79.470.042 de Bogotá, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional número 67.706 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de Apoderado General de **ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. (antes QBE Seguros S.A. y ZLS Aseguradora de Colombia S.A.)** -en adelante ‘ZURICH’-, de conformidad con el poder general otorgado mediante Escritura Pública No. 1470 de la Notaría 65 del Círculo de Bogotá de fecha 06 de septiembre de 2019, inscrita el 19 de septiembre de esa anualidad, conforme se constata en el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, encontrándome dentro del término legal, procedo a **CONTESTAR LA DEMANDA** promovida por la señora DOLLY JANETH ROMERO CASTAÑO en contra de ZURICH, así como su **SUBSANACIÓN**, de conformidad con las siguientes consideraciones:

I. OPORTUNIDAD DE LA PRESENTACIÓN DE ESTE ESCRITO.

Tomando en consideración que el envío de la notificación del auto admisorio de la demanda, así como la demanda y sus anexos, se surtió frente a METLIFE el pasado 30 de septiembre de 2020, y habida consideración que la notificación se entiende realizada una vez

transcurridos dos (2) días hábiles al envío del respectivo mensaje de datos, se concluye que dicha notificación se llevó a cabo el pasado 02 de octubre de 2020.

Por consiguiente, el término de traslado de veinte (20) días comenzó a contabilizarse a partir del día siguiente al que se surtió la correspondiente notificación, esto es, a partir del día 05 de octubre de 2020 y su cómputo finalizaría el 19 de octubre de la presente anualidad.

En consideración a lo expuesto, la presentación de este escrito de contestación de la demanda [así como la objeción al juramento estimatorio contemplada en un acápite de este memorial] se realiza en forma oportuna a la luz de lo preceptuado por el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 y, por consiguiente, desde ya solicito a la H. Delegatura impartirle el trámite legal correspondiente.

II. A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA.

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la demanda por las razones que serán esbozadas a lo largo del presente escrito. Adicionalmente, solicito que se imponga condena en costas al extremo demandante y la sanción prevista en el artículo 206 del Código General del Proceso.

III. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA.

Seguidamente me pronunciaré en torno a los hechos de la demanda, en la forma y orden allí previstos.

1. El presente numeral contiene diferentes apreciaciones, razón por la cual, me pronunciaré respecto de cada una de ellas.

En primer lugar, **no me constan** Las circunstancias relativas al accidente de tránsito ocurrido el pasado 14 de marzo de 2018 en el cual falleció el señor JONATHAN GALLEGUO FAJARDO (Q.E.P.D.), toda vez que escapan por completo a la esfera cognitiva de mi representada ZURICH y al desarrollo de su objeto social.

En segundo término, en lo referente a que la motocicleta de placas UPU 43D, en la cual se desplazaba el señor JONATHAN GALLEGUO FAJARDO (Q.E.P.D.), se encontraba asegurada con la Póliza SOAT AT 1309 15550010-0 expedida por QBE SEGUROS S.A. (hoy ZURICH) **es cierto**.

En tercer lugar, en lo que respecta al aseguramiento SOAT del otro vehículo de placas DLU 275 se encontraba asegurado con cargo a una Póliza expedida por otra Compañía de Seguros [AXA COLPATRIA] **no me consta**, toda vez que dichas circunstancias escapan a la esfera cognitiva de mi representada ZURICH, así como al desarrollo de su objeto social.

Las restantes apreciaciones contempladas en el presente numeral **no me constan**, razón por la cual, me atengo a lo que resulte demostrado en el curso de la presente actuación procesal.

2. El presente numeral contiene varias apreciaciones, razón por la cual, me pronunciaré respecto de cada una de ellas:

En primer lugar, **es cierto** que la señora DOLLY JANETH ROMERO CASTAÑO presentó reclamación ante ZURICH (antes QBE Seguros S.A. y ZLS Aseguradora de

Colombia S.A., con el fin de hacer efectivo el amparo de “muerte” contemplado en el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito -SOAT- con motivo del lamentable fallecimiento del señor JONATHAN GALLEGUO FAJARDO (Q.E.P.D.)

No obstante, agrego que la otrora reclamación elevada por la señora DOLLY JANETH ROMERO CASTAÑO no le confiere per se ningún derecho indemnizatorio a la luz del amparo de muerte contemplado en la Póliza SOAT expedida por ZURICH.

Sin perjuicio de lo anterior, me atengo a lo que resulte acreditado en el curso de la presente actuación procesal.

3. **No me consta.** La calidad de cónyuge de la señora DOLLY JANETH ROMERO CASTAÑO constituye un hecho ajeno al conocimiento de mi poderdante ZURICH, razón por la cual, me atengo a lo que resulte probado en la presente actuación procesal.

Por otra parte, conviene señalar que ZURICH desconoce si existen otros beneficiarios (vgr., descendientes del occiso) que puedan derivar cualquier derecho indemnizatorio a la luz de los amparos SOAT contemplados en la Póliza expedida por ZURICH.

4. **Es cierto.** ZURICH objetó seria y fundadamente la reclamación elevada por la señora DOLLY JANETH ROMERO CASTAÑO, por intermedio de apoderado, toda vez que existe un aparente conflicto entre las beneficiarias DOLLY JANETH ROMERO CASTAÑO (en su presunta calidad de cónyuge del occiso) y la señora BLANCA RUBY CASTILLO BELALCÁZAR (en su presunta condición de compañera permanente del fallecido).

Habida lo anterior, la presencia de un conflicto entre presuntos beneficiarios del amparo de SOAT corresponderá al Juez dirimir el mismo, adscribiéndole el derecho indemnizatorio a la persona que le corresponda.

Por lo anterior, QBE Seguros S.A. (hoy ZURICH) exigió a la otrora reclamante DOLLY JANETH ROMERO CASTAÑO que allegara la sentencia judicial respectiva que definiera si a esta última o a la señora BLANCA RUBY CASTILLO BELALCÁZAR le asiste el derecho indemnizatorio emanado del amparo de muerte previsto en la Póliza SOAT expedida por ZURICH.

Cabe aclarar que si bien no se desconoce que existe un débito (obligación) a cargo de ZURICH con respecto al amparo de muerte previsto en la Póliza SOAT correspondiente, existe una controversia en punto tocante ¿a quién debe efectuarse el pago? O mejor dicho, ¿quién es el acreedor de la prestación indemnizatoria derivada de la Póliza SOAT con ocasión del fallecimiento del señor JONATHAN GALLEGUO FAJARDO (Q.E.P.D.)?

Como se puede apreciar, de la respuesta que se suministre a dichos interrogantes corresponderá a mi poderdante ZURICH efectuar el pago del amparo de muerte, de conformidad con lo preceptuado por los artículos 1626 y siguientes del Código Civil; pues de lo contrario, mi poderdante correrá con las consecuencias [adversas] de efectuar un pago indebido.

Finalmente, tomando en consideración las consideraciones que anteceden, se colige que ZURICH no ha incurrido en *mora creditoris* en punto tocante al pago del amparo de muerte, razón por la cual, la respuesta suministrada a la señora DOLLY JANETH ROMERO CASTAÑO [si bien no es una objeción en estricto rigor] resulta seria y

fundada, toda vez que corresponderá al señor Juez dirimir el conflicto entre beneficiarios.

5. El presente numeral contiene varias apreciaciones, las cuales contesto en la siguiente forma:

En primer lugar, la alusión al artículo 18 del Decreto 056 de 2015, **no constituye un hecho en estricto rigor**, sino por el contrario, la transcripción literal de un precepto normativo, razón por la cual, no me asiste el deber legal de pronunciarme al respecto.

Las restantes manifestaciones esbozadas por el apoderado de la demandante **tampoco constituyen hechos en estricto rigor**, sino por el contrario, corresponden a meras conjeturas e interpretaciones subjetivas en torno al alcance y aplicación del artículo 18 del Decreto 056 de 2015, razón por la cual, no me asiste el deber legal de pronunciarme al respecto.

Sin perjuicio de lo anterior, insisto que en el caso de marras, existe un conflicto entre presuntos beneficiarios del amparo de muerte contemplado en la Póliza SOAT expedida por ZURICH, que corresponderá dirimir al Juez con el fin de establecer ¿quién es el acreedor de la prestación asegurada reclamada a través de esta instancia judicial?

En todo caso, me atengo a lo que resulte demostrado en el curso de la presente actuación procesal.

6. El presente numeral contiene varias apreciaciones, las cuales contesto en la siguiente forma:

En primer lugar, la alusión al artículo 2º de la Ley 54 de 1990, **no constituye un hecho en estricto rigor**, sino por el contrario, la transcripción literal de un precepto normativo, razón por la cual, no me asiste el deber legal de pronunciarme al respecto.

Las restantes manifestaciones esbozadas por el apoderado de la demandante **tampoco constituyen hechos en estricto rigor**, sino por el contrario, corresponden a meras conjeturas e interpretaciones subjetivas en torno al alcance y aplicación del artículo 2º de la Ley 54 de 1990, razón por la cual, no me asiste el deber legal de pronunciarme al respecto.

Sin perjuicio de lo anterior, insisto que en el caso de marras, existe un conflicto entre presuntos beneficiarios del amparo de muerte contemplado en la Póliza SOAT expedida por ZURICH, que corresponderá dirimir al Juez con el fin de establecer ¿quién es el acreedor de la prestación asegurada reclamada a través de esta instancia judicial?

En todo caso, me atengo a lo que resulte demostrado en el curso de la presente actuación procesal.

7. **No es cierto.** Las manifestaciones esbozadas por el apoderado judicial de la parte actora corresponden a una interpretación arbitraria del artículo 28 del Decreto 056 de 2015. Para el caso que nos ocupa, mal podría la demandada ZURICH proceder a definir una controversia entre beneficiarios del amparo de muerte derivada de la Póliza SOAT expedida por ella misma, puesto que dicho conflicto ha de ser dirimido por un Juez de la República y no por lo que dictados autónomos de ZURICH. Lo anterior, teniendo presente que el reconocimiento del derecho alegado a la señora DOLLY JANETH ROMERO CASTAÑO excluirá a la reclamante BLANCA RUBY CASTILLO BELALCÁZAR.

IV. EXCEPCIONES DE MÉRITO FRENTE A LA DEMANDA.

- 1. ZURICH no está en la obligación de efectuar ningún pago hasta tanto se dirima el conflicto entre las personas que alegan ser las beneficiarias de la indemnización derivada del amparo de muerte con cargo a la Póliza SOAT expedida por mi poderdante.**

ZURICH objetó seria y fundadamente la reclamación elevada por la señora DOLLY JANETH ROMERO CASTAÑO, por intermedio de apoderado, toda vez que existe un aparente conflicto entre las beneficiarias DOLLY JANETH ROMERO CASTAÑO (en su presunta calidad de cónyuge del occiso) y la señora BLANCA RUBY CASTILLO BELALCÁZAR (en su presunta condición de compañera permanente del fallecido).

Habida lo anterior, la presencia de un conflicto entre presuntos beneficiarios del amparo de SOAT corresponderá al Juez dirimir el mismo, adscribiéndole el derecho indemnizatorio a la persona que le corresponda.

Por lo anterior, QBE Seguros S.A. (hoy ZURICH) exigió a la otrora reclamante DOLLY JANETH ROMERO CASTAÑO que allegara la sentencia judicial respectiva que definiera si a esta última o a la señora BLANCA RUBY CASTILLO BELALCÁZAR le asiste el derecho indemnizatorio emanado del amparo de muerte previsto en la Póliza SOAT expedida por ZURICH.

Cabe aclarar que si bien no se desconoce que existe un débito (obligación) a cargo de ZURICH con respecto al amparo de muerte previsto en la Póliza SOAT correspondiente, existe una controversia en punto tocante ¿a quién debe efectuarse el pago? O mejor dicho, ¿quién es el acreedor de la prestación indemnizatoria derivada de la Póliza SOAT con ocasión del fallecimiento del señor JONATHAN GALLEG0 FAJARDO (Q.E.P.D.)?

Como se puede apreciar, de la respuesta que se suministre a dichos interrogantes corresponderá a mi poderdante ZURICH efectuar el pago del amparo de muerte, de conformidad con lo preceptuado por los artículos 1626 y siguientes del Código Civil; pues de lo contrario, mi poderdante correrá con las consecuencias [adversas] de efectuar un pago indebido.

2. ZURICH no ha incurrido en mora. Improcedencia de la causación de intereses moratorios.

Habida consideración que la mora se concreta en el retardo injustificado de la obligación por un hecho imputable al deudor, conviene señalar que ZURICH no ha incurrido en mora creditoris, en la medida en que no se ha determinado con claridad quién ostenta la calidad de beneficiaria de la cobertura de muerte contemplada en la Póliza SOAT expedida por ZURICH.

Al no estar claramente determinada la calidad de acreedor -y mientras dicha controversia no sea dirimida por el Juez- no será viable derivar frente a ZURICH ninguna condena al pago de intereses de mora, hasta tanto no sea resuelto el conflicto entre las beneficiarias DOLLY JANETH ROMERO CASTAÑO (en su presunta calidad de cónyuge del occiso) y la señora BLANCA RUBY CASTILLO BELALCÁZAR (en su presunta condición de compañera permanente del fallecido).

3. La eventual obligación indemnizatoria a cargo de ZURICH se circunscribe a la suma asegurada correspondiente al amparo de muerte.

En el evento improbable que el Despacho decida rechazar las anteriores excepciones formuladas, y decida así proferir condena en contra de mi representada para el pago de las

pretensiones formuladas, deberá tenerse en cuenta que en tal escenario, la responsabilidad de mi poderdante se encuentra limitada por el valor de la suma asegurada establecida en el contrato de seguro, suma por encima de la cual, en consecuencia, no se podrá proferir condena en contra la misma, de acuerdo al artículo 1079 del C.Co., el cual a saber preceptúa: *“El asegurador no estará obligado a responder sino hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el segundo inciso del artículo 1074”*.

Así entonces, al tenor de lo dispuesto por la citada norma, es claro que la responsabilidad del Asegurador se encuentra limitada por la suma asegurada pactada en el respectivo contrato, sin perjuicio de lo dispuesto en el segundo inciso del artículo 1079 del C de Co., excepción que hace referencia al reconocimiento por parte del Asegurador de los gastos asumidos para evitar la extensión y propagación del siniestro, la cual, sobre advertir, no resulta aplicable al presente caso.

Al respecto, puntualizo que los hechos con base en los cuales se funda el reclamo judicial elevado por la demandante se circunscribe a hacer efectivo el ampro de muerte contemplado en la Póliza SOAT expedida por ZURICH, es decir, a la cantidad de 750 SMLDV (Salarios Mínimos Diarios Legales Vigentes) para la fecha en que ocurrió el accidente de tránsito en el que perdió la vida el señor JONATHAN GALLEGO FAJARDO (Q.E.P.D.), esto es, para el pasado 14 de marzo de 2018.

Al respecto, téngase en cuenta que el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2018 equivalía a \$781.242 M/cte., razón por la cual, el salario diario mínimo legal mensual vigente para ese momento -y que sería la base para calcular el monto del amparo de muerte- correspondería a **\$26.041,4**.

En consecuencia, la suma que le correspondería pagar a ZURICH -una vez se dilucide el conflicto de beneficiarios- correspondería a la cantidad de **\$19.531.050**

Por lo demás, valga la pena aclarar que hasta tanto no se aclare si existen otros beneficiarios en concurrencia bien sea con la cónyuge o la compañera permanente del occiso, no es procedente establecer si a la accionante le corresponde asumir el 100% de la indemnización correspondiente al amparo de muerte.

4. Prescripción de las acciones y derechos que emanan del Contrato de Seguro.

En los términos del artículo 1081 del Código de Comercio, resulta dable entrar a verificar si cualquier derecho indemnizatorio generado a partir de la Póliza, se ha extinguido por prescripción, razón por la cual, aun cuando se rechazara el reconocimiento de las excepciones formuladas contra la demanda, eventualmente no habría lugar a que se llegue a proferir condena en contra de mí representada, en virtud de la cobertura otorgada por el contrato de seguro que ha motivado su vinculación al presente proceso.

En efecto, en relación con el término de prescripción de las acciones que surgen del contrato de seguro, el artículo 1.081 del C. de Co. establece:

“La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria.

La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción.

La prescripción extraordinaria será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho.

Estos términos no podrán ser modificados por las partes” (resaltado no original).

Como puede apreciarse, han transcurrido más de dos (2) años contabilizados a partir del momento en que se produjo el accidente de tránsito en el que perdió la vida el señor JONATHAN GALLEGO FAJARDO (Q.E.P.D.), esto es, el pasado 14 de marzo de 2018, fecha a partir de la cual la demandante tuvo conocimiento del hecho que da base a su acción. Por consiguiente, todo eventual indemnizatorio que se pretenda frente a ZURICH se encuentra extinguido por virtud de la prescripción extintiva ordinaria, en la medida en que han transcurrido más de dos (2) años a partir del momento en que la accionante conoció o debió conocer la ocurrencia del lamentoso accidente de tránsito.

5. La genérica.

Solicito comedidamente al Despacho declarar probado todo medio exceptivo diferente a los planteados en el presente escrito -incluyendo compensación y nulidad relativa-. que conduzca a desestimar total o parcialmente las súplicas de la demanda.

V. OBJECCIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO.

De conformidad con lo preceptuado por el artículo 206 del Código General del Proceso, me permito objetar la cuantía de las pretensiones de la demanda, de conformidad con las razones que a continuación esbozaré.

El compromiso indemnizatorio pretendido frente a ZURICH es improcedente en la medida en que mi poderdante no ha incurrido en mora; todo lo contrario, el no pago de la indemnización pretendida por la demandante DOLLY JANETH ROMERO CASTAÑO, por concepto del amparo de muerte emanado de la Póliza SOAT expedida por mi poderdante, obedece a la existencia de un conflicto de beneficiarios que no le corresponde dirimir a ZURICH sino a los jueces de la república.

En la medida en que no se ha configurado mora imputable a ZURICH y habida consideración que los motivos de objeción esbozados por mi representada fueron oportunos, serios, legítimos y fundados, no es procedente imponer ninguna condena al pago de intereses moratorios establecidos por el artículo 1617 de Código Civil [ni mucho menos por los intereses de mora previstos por el artículo 1080 del Código de Comercio], máxime si no se tiene establecido con claridad y precisión quién detenta la calidad de acreedor de la indemnización a cargo de mi poderdante.

VI. PRUEBAS.

A. DOCUMENTALES.

1. Copia auténtica de la Escritura Pública contentiva del poder general conferido al suscrito apoderado.
2. Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, donde se constata la calidad de Apoderado General con funciones de representación judicial y extrajudicial de ZURICH. (Véase páginas 19-20).
3. Antecedentes del reclamo y certificación de pagos efectuados con cargo a la Póliza SOAT.
4. Demás documentos que obran en el plenario.

B. INTERROGATORIOS DE PARTE.

Solicito comedidamente al Despacho que señale fecha y hora para que concurra la demandante DOLLY JANETH ROMERO CASTAÑO para que absuelva interrogatorio de parte sobre los hechos materia de la presente controversia, de conformidad con el cuestionario que oportunamente le formularé. Con tal fin, la señora DOLLY JANETH ROMERO CASTAÑO recibirá notificaciones en las direcciones físicas y electrónicas suministrada en la demanda o, en todo caso, por intermedio de sus apoderados judiciales.

VII. ANEXOS.

Documentos enlistados en el acápite de pruebas.

VIII. NOTIFICACIONES.

La parte demandante, así como su apoderado recibirán notificaciones en las direcciones suministradas en la demanda.

Mi poderdante ZURICH recibirá notificaciones en la Calle 116 No. 7-15, Oficina 1401, Edificio Cusezar de la ciudad de Bogotá D.C.

Por mi parte, recibiré notificaciones en la Secretaría de su Despacho, así como en la Carrera 7 No. 74 B- 56 piso 14 de la ciudad de Bogotá D.C. y en los correos electrónicos: rvelez@velezgutierrez.com, mgarcia@velezgutierrez.com y ddiaz@velezgutierrez.com

Del Señor Juez, respetuosamente,



RICARDO VÉLEZ OCHOA
C.C. 79.470.042 de Bogotá D.C.
T.P.67.706 del C.S. de la J.